

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	23/11/2023
Proyecto de Resolución:	“Por el cual se adicionan unas secciones al Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, reglamentando la Ley 2045 de 2020 en relación con los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN	
<p>El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. La Ley 142 de 1994 establece que son servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas y combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.</p> <p>El artículo 2 de la Ley 143 de 1994, dejó en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones como ente rector de la política pública del sector, la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, la definición de criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promover el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.</p> <p>El Congreso de la República expidió la Ley 2045 de 2020 con el objeto de establecer mandatos generales sobre la priorización de las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.</p> <p>A través del párrafo de su artículo primero precisó el alcance en lo atiente a servicios públicos, señalando que en el marco de esta ley se entendería por “<i>prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes</i>”.</p>	

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Por medio del artículo segundo, indicó que la aplicación de la Ley 2045 de 2020 versa sobre los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir del año 2021.

De igual forma, en desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 2045 de 2020 y conforme las consideraciones antes planteadas, los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia, dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS), en los Contratos de Concesión de Gran Minería que celebre la Agencia Nacional de Minería – ANM – o quien haga sus veces, tienen como finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona de influencia de los proyectos.

Ahora bien, el artículo 7 de la ley ibídem ordenó al Gobierno nacional reglamentar técnicamente los criterios que dan viabilidad a los proyectos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los términos dispuestos en dicha ley.

Desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley 132 de 2019 – Senado, puede evidenciarse que para la expedición de esta ley, el legislador consideró que algunas de las regiones con *“mayor riqueza en recursos naturales, son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios, es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país, cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la Constitución Política de Colombia y el Código de Minas, para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.”*

En tal sentido, se observa en dicho documento que el Legislador tuvo en cuenta que, especialmente para el caso de las áreas de influencia directa que soportan la actividad extractiva de recursos naturales no renovables *“(…) los servicios públicos domiciliarios son fundamentales en la medida en la que garantiza el bienestar de la población con una adecuada prestación y cobertura de los mismos. La intención planteada parte de la misma Constitución Política, la cual incluye a los servicios públicos básicos como parte de los derechos fundamentales y tienen que ser garantizados a toda la población, (…).”*

Concluyó que, por las razones antes esbozadas, resulta de la mayor importancia priorizar la inversión por parte de las empresas explotadoras de los recursos, *“para que mediante las figuras existentes como lo son los planes de gestión social y programas en beneficios a las comunidades, se logre una efectiva prestación de servicios públicos que repercutirá de manera directa en el avance y mejoramiento de la calidad de vida de estas poblaciones.”*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que mediante el Acuerdo 09 del 12 de octubre de 2021 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, se modificaron algunas

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

disposiciones del Acuerdo 02 de 2017, entre otras, las referentes a las obligaciones en materia de los Programas en Beneficio a las Comunidades (PBC), previstas en los artículos 79 y 80, en el sentido de indicar los términos y condiciones con sujeción a los cuales deben adelantarse dichos Programas en la Zona de Influencia de las Operaciones de los Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos en Áreas Continentales.

Además, por medio de la Resolución 728 de 14 de octubre de 2021 la Agencia Nacional de Hidrocarburos se establecieron los términos y condiciones con sujeción a los cuales deben adelantarse los referidos Programas en Beneficio de las Comunidades de las Zonas de Influencia de las Operaciones de los contratos de Exploración y Producción (E&P) -de Hidrocarburos en Áreas Continentales, y en su Anexo Único se señaló que los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC), *“deberán también definirse conforme a lo establecido en la Ley 2045 de 2020 sobre priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y producción de recursos naturales no renovables”*. Igualmente, el literal b) del numeral 3.5 del citado Anexo establece dentro de los proyectos y actividades de inversión de los recursos correspondientes al PBC, la infraestructura social, que comprende mejoramiento de vivienda, agua potable, servicios públicos y saneamiento básico, entre otros.

De acuerdo con lo anteriormente ilustrado, es necesario determinar los criterios que se tendrán en cuenta para determinar la priorización de las inversiones de los proyectos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como para que los contratistas de los contratos E&P de hidrocarburos o los titulares mineros adelanten las inversiones en servicios públicos domiciliarios, a través de la cofinanciación de proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia.

Del mismo modo, en la estructuración del acto administrativo, se tuvieron en cuenta sugerencias recibidas en mesas de trabajo con la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien manifestó la importancia de establecer los criterios de viabilidad técnica, económica, ambiental, social, y de sostenibilidades para que las empresas puedan cumplir con su obligación contractual. Asimismo, dentro de las sugerencias recibidas, la ANH resalta la relevancia de mencionar los criterios para tener en cuenta cuando la cuantía mínima para invertir en los PBC no es suficiente para gestionar proyectos relacionados con los servicios públicos domiciliarios. En este sentido, la ANH aclara que la resolución 0782 de 2021 no va en contravía con la Ley 2045 de 2020, y que una vez esta esté reglamentada, a la mencionada resolución se le harán los ajustes a los que haya lugar.

Así las cosas, en desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 2045 de 2020 y conforme las consideraciones antes planteadas, en el proyecto de acto administrativo se determinan los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, celebrados y perfeccionados a partir del año 2021 que suscriba la Agencia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Nacional de Hidrocarburos –ANH- o quien haga sus veces, en aras de que la ejecución de estas inversiones repercuta en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona de influencia de los proyectos.

Así mismo, se tiene en cuenta dentro de la mencionada priorización, las energías renovables alternativas para la transición energética, a través de inversiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, energía para la cocción de alimentos y energía para la distribución, purificación y tratamiento de aguas.

Se encontró adecuado indicar como criterios para la viabilidad y priorización de proyectos de servicios públicos domiciliarios en lo relativo a los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) los siguientes:

1. Los procesos de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) deberán respetar los principios constitucionales de participación ciudadana de las comunidades dentro del área de influencia del contrato.
2. El valor de la inversión no podrá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase de los programas anuales de operación.
3. Importancia del servicio público, de acuerdo con las necesidades que manifiesten los habitantes del área de influencia o la primera autoridad, el cual deberá incluir los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio.
4. Viabilidad técnica, económica, ambiental, social y de sostenibilidad para llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para la prestación del servicio público domiciliario, emitida por las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.
5. Manifestación de interés por parte de empresas de servicios públicos, en el sentido de prestar el servicio público domiciliario.

Adicionalmente, se preceptúa la posibilidad de cofinanciación de tales proyectos bien sea desde las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios o la Nación, siempre que las empresas operadoras de los contratos Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) observen condiciones como:

1. Verificar a través de las entidades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate, que no existen programas o proyectos de financiación, para los efectos, a través de recursos del presupuesto general de la Nación.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

2. Acordar con la comunidad o la primera autoridad de la zona de influencia o área de interés la necesidad de la cofinanciación para la prestación de dicho servicio público domiciliario.

Por último, se prevé que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del decreto, las condiciones que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la presente sección.

Se encontró adecuado indicar como criterios para la viabilidad y priorización de proyectos de servicios públicos domiciliarios en lo relativo a los contratos de Concesión de Gran Minería dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS) los siguientes:

1. Los procesos de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) deberán respetar los principios constitucionales de participación ciudadana de las comunidades dentro de la zona de influencia del contrato.
2. El valor de la inversión específicamente para la línea de servicios públicos domiciliarios, en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociada al título minero.
3. Importancia del servicio público, de acuerdo con las necesidades que manifiesten los habitantes de la zona de influencia o la autoridad competente, el cual deberá incluir los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio.
4. La identificación de la necesidad de inversión en servicios públicos domiciliarios deberá partir de la realización de un diagnóstico que permita reconocer la cobertura de servicios públicos en el área de influencia del título minero.
5. El servicio público domiciliario requerido por la comunidad o por la autoridad competente no deberá contar con fuente o programa de financiación a través de recursos del presupuesto general de la Nación.
6. Viabilidad técnica, económica, ambiental y social para llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para la prestación del servicio público domiciliario, emitida por las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.
7. Como parte de viabilidad técnica, se debe verificar el interés por parte de empresas de servicios públicos para prestar el servicio público domiciliario requerido por la comunidad.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
 Sistema Integrado de
 Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

8. El titular minero presentará a la comunidad la línea de acción en servicios públicos domiciliarios, con el propósito de que la misma participe en su priorización o elija otro tipo de proyectos priorizados en el Plan de Gestión Social.
9. En los casos en que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia de los proyectos mineros cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, se direccionará el Plan de Gestión Social conforme a los Términos de Referencia establecidos con la autoridad minera.

Adicionalmente, se preceptúa la posibilidad de cofinanciación proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios con recursos de los Planes de Gestión Social (PGS), previa solicitud de las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios o la Nación, para lo cual, las empresas operadoras de los contratos de Concesión de Gran Minería deberán:

- a. Verificar a través de las entidades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate, la existencia programas o proyectos financiados con recursos del presupuesto general de la Nación o de cualquier otra fuente de financiación. Lo anterior con el fin de verificar la necesidad de participar en la cofinanciación a través de recursos los Planes de Gestión Social, PGS.
- b. Acordar con la comunidad, a través de las instancias pertinentes, o con la primera autoridad de la zona de influencia o área de interés, la priorización para la inversión en proyectos para la prestación de algún servicio público domiciliario, de no encontrarse prevista su ejecución con recursos del presupuesto general de la Nación u otra fuente de financiación o cofinanciación.
- c. Adelantar las demás acciones necesarias antes las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.

Así mismo, se prevé que la Agencia Nacional de Minería deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del decreto, las condiciones que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2045 de 2020, dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, de comprobarse la responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento administrativo, cuando exista un incumplimiento a lo establecido en lo señalado en esta sección y en los acuerdos, reglamentos o disposiciones que expida la Agencia Nacional de Minería - ANM- y demás disposiciones legales vigentes.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

El presente proyecto de decreto aplica a las empresas que celebren Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, aquellas que celebren Contratos de Concesión de Gran Minería en etapa de explotación, suscritos con la Agencia Nacional de Minería – ANM, perfeccionados a partir del año 2021.

Así mismo aplica a las agencias antes referidas y a las demás personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 7 de la Ley 2045 de 2020 establece *“Dentro de lo seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.”*

De conformidad con la citada disposición y con las demás señaladas en la parte considerativa del proyecto normativo y de esta memoria justificativa, se concluye que el Gobierno Nacional es el competente para expedir la reglamentación destinada a establecer los criterios para la viabilidad de los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 143 de 1994 se publicó en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

Ley 143 de 1994 se publicó en Diario Oficial 41.434, de 12 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

Ley 1753 de 2015 se publicó en Diario Oficial 49.538 de 9 de junio de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 del 2015 se publicó en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

La Ley 2045 de 2020 se publicó en el Diario Oficial 51. 397 de 05 de agosto de 2020 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 7.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

La Resolución 263 del 25 de mayo de 2021 se publicó en la página web de la ANM y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Teniendo en cuenta que el proyecto normativo busca reglamentar la Ley 2045 de 2020, no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye disposición alguna.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2023, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el siguiente informe sobre decisiones judiciales:

“Conforme a lo solicitado y una vez revisadas las bases de datos de los procesos judiciales que se manejan en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, frente a lo hallado me permito informar que:

- Ley 2045 de 2020. No se encuentran demandas en contra de la ley.
- Resolución ANH 728 de 2021. No se encuentran demandas en contra de la resolución.

Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexecuibilidad o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes. (...).”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

3.5.3. En relación con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, el cual señala el deber de solicitar concepto previo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se concluye que, toda vez que la finalidad de este proyecto no consiste en la

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

expedición de un reglamento técnico de producto sino que busca establecer los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, no resulta ser un reglamento técnico de los que son objeto del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y por lo tanto, no resulta procedente la solicitud de concepto previo de que trata el artículo en mención.

3.5.4. Mediante el presente proyecto de decreto no se crea o modifica trámite alguno ni un trámite administrativo de cara al ciudadano (Otros Procedimientos Administrativos “OPA”), por lo no estamos frente a un acto administrativo de aquellos que deben surtir el procedimiento señalado por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 (modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012) y el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019 para su expedición.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto no representa ningún impacto económico toda vez que la finalidad es establecer lineamientos generales para el desarrollo del tema a reglamentar.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No genera impacto medio ambiental o sobre sobre el patrimonio cultural de la Nación teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria


X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

X

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de Abogacía de la Competencia	X

Aprobó:

JAVIER EDUARDO CAMPILLO JIMÉNEZ
Viceministro de Energía

ADWAR MOISÉS CASALLAS CUÉLLAR
Director de Hidrocarburos

PABLO YESITH FAJARDO BENÍTEZ
Director de Minería Empresarial

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Brayan Orlando Ortiz Ariza
Contratista
Dirección de Hidrocarburos

Revisó:

María Cristina Higuera Cardozo
Abogada
Dirección de Hidrocarburos

Dilam Andrés Gámez Quijada
Asesor
Dirección de Hidrocarburos

Plinio Bustamante
Ingeniero
Dirección Minería Empresarial

Esther Rocío Cortés
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Yolanda Patiño
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Jorge David Sierra
Abogado
Oficina Asesora Jurídica

Olga Lucía Salamanca Barrera
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Javier Eduardo Campillo Jiménez
Viceministro de Energía

Adwar Casallas Cuéllar
Director de Hidrocarburos

Pablo Yesith Fajardo Benítez
Director de Minería Empresarial

Tomás Restrepo Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica